



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandados: **DARWIN MANUEL CRUZADO GALEANO**
Radicado: **170014003010-2020-00484-00**
Interlocutorio No: **1157**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 2329342
CAPITAL:	\$9'391.579
INTERESES REMUNERATORIOS:	\$971.077
INTERESES DE MORA:	\$179.238
DEUDORES:	DARWIN MANUEL CRUZADO GALEANO
BENEFICIARIO:	BANCO AV VILLAS
FECHA DE CREACION:	26-10-2020
FECHA DE VENCIMIENTO:	26-10-2020

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y que textualmente dice:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2.- La firma de quien lo crea...”

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra:

“El pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes

*1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4.- La forma del vencimiento*

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.



2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar de cumplimiento de la misma y por el domicilio de la parte demandada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de los intereses de plazo como moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con NIT. 860.035.827-5 y en contra de **DARWIN MANUEL CRUZADO GALEANO** identificada con C.C. 72.280.186, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9'391.579)**, como saldo del capital contenido en el **PAGARÉ No. 2329342**
2. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$971.077)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5 del pagaré No. 2329342, siempre y cuando no excedan el interés bancario corriente.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA** identificada con **C.C. 42.113.841** y con **T.P.89.111 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderada judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OMG



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7501c9856282c6984580b4761d756bdac1137f4f6328e83f68027e74a5b798f

Documento generado en 01/12/2020 04:30:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>